

La teoría y la práctica de la coexistencia ha sido determinada por un doble optimismo de los rusos en dos aspectos conexos: la situación interior rusa y la esperanza de la revolución comunista en Europa y en el mundo.

El punto cero de la curva de la coexistencia puede fijarse en el año 1918, cuando en Rusia se consideraba inminente la revolución mundial, mientras que la ayuda que podían los rusos recibir del exterior era prácticamente nula. Luego fué ondulando bajo la posibilidad, primero, de sobrevivir, luego, de instaurar el comunismo «en un solo país», y siguiendo las tácticas sucesivamente mantenidas.

Sin embargo, la actual curva de la coexistencia comunista está erráticamente desligada de las directrices efectivas de la política exterior soviética.

Una de las causas de esta discrepancia entre teoría y práctica, es que la primera no depende directamente de los dirigentes supremos. Anteriormente, eran los mismos quienes definían la doctrina y la aplicaban. Pachukanis y Vichinsky eran también ejecutores de sus propias teorías, una vez que el Politburó las estimaba bases de acción práctica.

El caso concreto de esta disparidad en el Derecho internacional, es que viene aumentada porque influye en ella no sólo la teoría acerca de las relaciones internacionales, sino la teoría misma del Derecho que las regule.

Las primeras fases del Derecho soviético estuvieron tocadas del espíritu nihilista y destructor de los revolucionarios. Korovin luchó contra esta anarquía, coincidiendo con la «vuelta a la legalidad» del «nep». Vió en el Derecho internacional una ayuda para la normalización del nuevo régimen soviético.

En los primeros años de la década de 1930, Kochenikov criticó severamente la teoría de Korovin, condenada como «pseudomarxista» en un Congreso de 1931.

En 1935 definió Pachukanis su sistema de «construcción socialista» en Derecho internacional: la toma de providencias nuevas en Derecho internacional significa que han de buscarse etapas transitorias para transformar a los pueblos burgueses en socialistas, mientras la lucha de clases seguía su proceso.

Vichinsky se decidió, entre stalinistas y trostkistas, por el Derecho de la mentalidad *aceleradora* del proceso revoluciona-

rio, y, por tanto, voluntarista. Para la desaparición de las clases en Rusia era preciso equilibrar el proletariado urbano y el campesino. Era preciso establecer la «legalidad socialista». La elasticidad de Pachukanis fué sustituida por el máximo de estabilidad. Desde finales de 1936 se impuso la teoría de Vichinsky.

Derecho, según Vichinsky, «es la suma total de reglas de conducta expresivas de la voluntad de la clase imperante, establecidas legislativamente o por costumbre, y sancionadas por el poder estatal, y cuya aplicación está asegurada por el poder coercitivo del Estado en orden a proteger, consolidar y desarrollar las relaciones sociales e instituciones más ventajosas y deseables para la clase preponderante».

La solución de los conflictos surgidos ha hecho precisa la intervención rusa en los organismos internacionales siempre que le ha convenido. La sanción del Derecho en el ámbito internacional ha sido postulada por ella repetidas veces, pero no sólo colectiva, sino también individualmente.—A. S.

MARSH (Norman S.): *Supranational Planning Authorities and Private Law*, en «The American Journal of Comparative Law», 4, 2, 1955 (págs. 189-207).

El jurista no puede quedarse como espectador ante las implicaciones jurídicas por las actividades de las autoridades planificadoras supranacionales. Una autoridad internacional sólo tiene efectos indirectos. Pero la jurisdicción supranacional tiene una directa jurisdicción sobre los ciudadanos de los Estados sometidos a su autoridad. Tal sucede con la alta autoridad de la CECA, que ejercita su soberanía sobre el territorio de varios países europeos. Sus efectos alcanzan a invalidar las legislaciones interiores sobre monopolios, sobre prácticas discriminatorias, etc.

Las discusiones en Inglaterra y Norteamérica acerca de las consecuencias jurídicas de la existencia de la alta autoridad, y sobre las nuevas concepciones que acarrea, se orientan en tres direcciones: análisis elemental de su constitución; su personalidad en Derecho internacional, y consecuencias económicas de su actuación.

Una difícil cuestión es la de si la

economía planeada es en sí misma un antagonismo entre las medidas de planificación y las relaciones legales particulares. La experiencia de la planificación interna de Inglaterra permite responder afirmativamente, ya que el concepto de planificación no es una abstracción, pues opera con realidades muy tangibles en el ordenamiento económico. Por ejemplo, muchos precios escapan al control estatal. La regulación de estos aspectos puede ser hecha de un modo estático (por medio de legislación adecuada) o dinámico (por medio de juicios concretos).

El precedente de la planificación inglesa puede servir para predecir las características de la regulación de la CECA en varios aspectos.

Los poderes reguladores del transporte, en principio no alteran los principios contractuales tradicionales, aunque será precisa la actuación de un tribunal especial. La regulación de precios hace que se establezcan tipos de invalidez de contratos que no se ajusten por la regulación fijada, y parece prevenirse una intervención directa limitada, si la indirecta es insuficiente. En materia de control sindical y asentamiento de industrias, la experiencia inglesa no sirve de comparación, porque son factores dependientes de los estatutos individuales en cada país. De algún modo habrá que hacer frente al problema de la publicidad práctica de las transacciones y de la competencia ilícita. De todos modos, el articulista predice que será irrealizable la calificación de los contratos particulares con arreglo a los planes de regulación. Casos como la ilegalidad de contrato por una de sus partes no tienen solución en cuanto a su anulabilidad. Hay mucha diferencia entre una regulación de orden interno y otra de orden supranacional.—A. S.

McKEON (Richard): *The Development and the Significance of the Concept of Responsibility*, en «Revue Internationale de Philosophie», 39, 1957, 1, 3-32.

Antes de 1859, en que Alexander Bain sustituyó el término «punishability» por el «Responsability» no se había tratado filosóficamente de la responsabilidad, en su proyección sociológica.

En la filosofía antigua se hablaba de culpabilidad, de causalidad (*aitía*, *amar-*

*tía*), de deber ético, convencional o natural. La terminología del deber y de la ley natural fué adaptada a la doctrina cristiana por San Ambrosio y por San Agustín. El concepto de imputación trae consigo los de consecuencias loables o reprobables, en la doctrina de la salvación.

Con la metodología racionalista moderna, en que las ciencias sociales se basaron sobre los modelos naturalistas, la responsabilidad se identificó con la categoría científica de causalidad, que determinaba los cambios en la naturaleza, aun resaltando la indeterminación de la causación humana. Hubo autores —los empiristas Hobbes, Locke, Hume—, que la trataron como «toma de razón» (*accountability*). Para ellos, la libertad significa sólo el poder de obrar o de abstenerse de acuerdo con las determinaciones voluntarias. Pufendorf, Wolf y Kant, entre otros, elaboraron sus tesis sobre una concepción de la responsabilidad como «imputación», que consistía en la discriminación de si un particular efecto había sido producido por determinado agente.

Desde los mismos comienzos, todos los esfuerzos científicos tendieron a establecer la solución de la cuestión entre libertad y necesidad.

El concepto moral de responsabilidad fué utilizado en esta controversia con un contenido distinto al actual. Mill, acerca de la doctrina utilitarista que relacionaba los conceptos de Justicia y Utilidad, apeló al de Castigo, como término común que, en ambas categorías, aúna las relaciones entre antecedentes y consecuentes. En sentido de Castigo emplea Responsabilidad.

Lévy-Bruhl distingue entre responsabilidad legal, objetiva y adaptada a la realidad, y responsabilidad moral, puramente subjetiva.

En el lenguaje ético el término «responsabilidad» tuvo acentos políticos, en Francia e Inglaterra, desde 1787. De la responsabilidad política se pasó al concepto de responsabilidad comunitaria en general, o social. El concepto de responsabilidad lleva de la mano desde las viejas logomaquias sobre libertad y necesidad y sus consecuencias, y sobre intenciones e intuiciones, hasta los actuales problemas inmersos en las circunstancias históricas en que el concepto mismo ha tomado una determinada forma.—A. S.